

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PUERTO RICO
(AUTORIDAD, PUERTOS O PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PR, INC
(HEO O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-08-1040

SOBRE:
SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO
DE 30 DÍAS DEL SR. WALDEMAR
MELÉNDEZ ORTIZ POR NO
PRESENTARSE A TRABAJAR EN EL
TURNO "D" DE 10:15 AM - 6:45 PM.

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se efectuó el 8 de enero de 2008, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **UNIÓN** comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Jorge Batista, Vicepresidente de Área de la Sección Central en Isla Grande; el Sr. Waldemar Meléndez Ortiz, Especialista de Rescate Aéreo, querellante y testigo.

Por **PUERTOS** comparecieron: el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales, Asesor Laboral y Portavoz; y el Sr. José C. Rivera Falú, Jefe de la Unidad de Rescate Aéreo y testigo.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que solucionaría el suscribiente en el presente caso. En consecuencia, cada una presentó su proyecto de sumisión. A saber:

Por el Patrono:

Que el Hon. Árbitro determine a base de la evidencia y conforme a derecho si se justifica o no la acción disciplinaria impuesta de suspensión de 30 días.

Por la Unión:

Que el Hon. Árbitro determine a base de la evidencia y conforme a derecho si se justifica o no la acción disciplinaria impuesta de suspensión de 30 días. De determinar que no se justifica, se provea el remedio adecuado.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Al no haber acuerdo y presentar proyectos de sumisión separados, las partes nos delegaron el delinear la controversia a resolver, a tenor con el Convenio Colectivo¹, las contenciones de las partes, los hechos probados, el derecho aplicable y la prueba admitida. Por lo anterior, resolvemos² que la controversia a resolver consiste en:

Determinar, conforme a derecho, si la suspensión de empleo y sueldo recomendada por la Autoridad al Querellante, por los hechos ocurridos el 17 de agosto de

¹ Exhibits 1 Conjunto: El primero vigente desde el 9 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2007.

² Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV (b) - Sumisión:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

2007, está justificada o no a tenor con la prueba sometida, el Convenio Colectivo y los hechos probados en el caso.

El Árbitro emitirá el remedio apropiado.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 3 de marzo de 2007, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar alegaciones escritas.

HECHOS CONCLUIDOS

1. El Sr. Waldemar Meléndez Ortiz, aquí el querellante, es empleado de la Autoridad desde el 1 de abril de 1987. A la fecha de los hechos que motivaron la presente querrela ocupa el puesto de Especialista en Rescate Aéreo (ERA), en la Unidad de Rescate Aéreo (URA) ubicada en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, Carolina, Puerto Rico. Como parte de sus condiciones de empleo, el puesto que ocupa requiere que trabaje turnos rotativos.
2. La Unidad de Rescate Aéreo de la Autoridad es el ente que se encarga de responder a los llamados de emergencias que surjan en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (SLMM). Entre estos llamados se encuentran situaciones que envuelvan fuegos de naves o estructuras, personas atrapadas en ascensores, áreas de confinamientos, manejo de materiales peligrosos, entre otras situaciones que puedan representar riesgo tanto a la seguridad, vida de personas o daño a la propiedad de la Autoridad.
3. Mediante memorando del 10 de agosto de 2007, del Sr. Fred Sosa, Gerente del Aeropuerto ILMM, se estableció un cambio en los Turnos de Trabajo de los Especialista en Rescate Aéreo (ERA), adscritos a la Unidad de Rescate

Aéreo de la Autoridad. En lo pertinente a esta controversia, el cambio requería que el grupo de rescatistas compuesto por el Sr. Danny Romero Ruiz, el Sr. Kart Ortiz Ruiz, Ángel E. Meléndez, el Sr. Ángel L. García Ortiz y el querellante Waldemar Meléndez Ortiz, debía reportarse a trabajar en el nuevo Turno D en un horario de trabajo de 10:15 am a 6:45 pm.

4. Previo al memorando del 10 de agosto de 2007 que señalaba el cambio de los turnos o itinerarios de trabajo de los Especialista en Rescate Aéreo (ERA), ya se habían realizado y notificado el itinerario de los turnos de trabajo de agosto de 2007. El uso hasta entonces en la Autoridad era que tales turnos o itinerarios de trabajo se realizaban y notificaban con por lo menos uno (1) o dos (2) meses de antelación a su implementación o efectividad.
5. El turno o itinerario de trabajo del Querellante hasta el 13 de agosto de 2007 era uno que comenzaba de entre 1 - 1:30 pm a 10:00 pm. Este turno era el llamado Turno B. Este estuvo ausente por estar disfrutando de sus días libres los días 14 y 15 de agosto de 2007.
6. El 17 de agosto de 2007, el Sr. José Carlos Rivera Falú, Jefe de la Unidad de Rescate Aéreo, supervisor inmediato del Querellante y la persona que realizaba los mencionados itinerarios de trabajo de los Especialista, llegó a su lugar de trabajo entre 5:30 am y 6:00 am. A su llegada, se encontró con un de grupo de empleados unionados reunidos a las afueras de la Unidad. Este grupo de empleados era, entre otros, el grupo de rescatistas que debía entrar a las 5:30 am en el Turno A de 5:30 am a 2:00 pm, pero no había entrado a laboral. Acomodado ya en su área de trabajo, su supervisor inmediato, un

Capitán de nombre Germán Matos, le informó que el personal unionado HEO reunido afuera no entraría a trabajar por unas alegadas instrucciones de la Unión. Matos le informó que esto era debido a unas diferencias existentes entre la Unión y la Autoridad sobre los turnos de trabajos a los empleados rescatistas que recién había implementado la Autoridad y que no eran reconocidos por la Unión ni por dichos empleados.

7. En vista de lo anterior, y discutido dicho asunto con su supervisor, procedió a informar de la situación a la alta gerencia de la Autoridad. Le expresó a ésta que no tenía personal unionado para realizar las labores de rescate y que entendía que el personal de la mañana tampoco entraría. Por esto, ante la ausencia de su personal de rescate aéreo, procedió a llamar también a Bomberos de Puerto Rico, a la Guardia Nacional, a Seguridad Interna, a la Federación Nacional de Aviación y a todo su personal gerencial de supervisión (a quien activó) como medida preventiva en caso de que la su Unidad necesitara responder a un llamado de emergencia en el Aeropuerto ILMM durante dicho periodo.
8. Además de lo señalado, el Sr. José Carlos Rivera Falú, como Jefe de la Unidad de Rescate Aéreo, determinó cerrar y cerró la entrada principal al área de trabajo que supervisaba como medida de seguridad preventiva. Se basó en que si había una huelga o paro era necesario cerrar el área, pues, si no tenía personal unionado que controlara la entrada de personas ajenas al Aeropuerto ILMM, no había manera de controlar el riesgo que representa a la seguridad en Aeropuerto ILMM la entrada de personas no autorizadas.

9. También solicitó a la oficina y al personal correspondiente a dicho asunto la desactivación de las tarjetas electrónicas de acceso de los empleados con las cuales estos lograban la entrada a su lugar de trabajo en las instalaciones de la Autoridad y el Aeropuerto ILMM.
10. Como consecuencia de dicho cierre motivado por la situación surgida, la desactivación de las tarjetas de acceso de los empleados y el paro laboral, el personal unionado de la URA que se presentó a trabajar y que laboraría durante el turno de la mañana (los empleados del Turno A de 5:30 am a 2:00 pm) se quedó afuera de su área de trabajo. Lo mismo ocurrió con la secretaria de dicha área.
11. La situación existente en la Unidad de Rescate Aéreo era que no había forma de entrar a trabajar o salir de dicha área, pues, como consecuencia de la acción de la Autoridad estaba cerrada el área de acceso por donde los empleados y supervisores ponchaban su asistencia al trabajo.
12. Durante el transcurso de los sucesos de la mañana del 17 de agosto de 2007, por orden del Director Ejecutivo de la Autoridad, personal gerencial de ésta comenzó a entablar conversaciones con la Unión sobre el asunto del cambio y la posterior implementación por parte de la Autoridad de los turnos de trabajo al personal unionado en la Unidad de Rescate Aéreo. Como resultado de tales conversaciones entre las 12:00 m y 1:00 pm se acordó discutir dicho asunto posteriormente y permitir que los empleados en paro laboral trabajaran desde ese mismo día 17 de agosto en el turno regular de 1:30 pm hasta las 10:00 pm.

13. El 17 de agosto de 2007, el Querellante participó de la manifestación o paro laboral tras recibir una llamada de uno de sus compañeros unionados donde le notificaba que, desde las 6:00 am, la Unión se manifestaba afueras de la Autoridad en protesta por el cambio de los turnos de trabajo de los Especialistas en Rescate Aéreo. Tras su participación del paro desde las 8:00 am, se personó a trabajar a su área de trabajo. Llegó, ponchó y trabajó desde la 1: 30 pm hasta las 10:00 pm. Es decir, trabajó en el Turno B.
14. Antes del 17 de agosto de 2007, ningún funcionario de la Autoridad le informó su nuevo turno o itinerario de trabajo.
15. Para aproximadamente el 23 de agosto de 2007, el Sr. José C. Rivera Falú, Jefe de la Unidad de Rescate Aéreo y supervisor inmediato del Querellante, solicitó por escrito a la Autoridad que le impusiera una acción disciplinaria al Querellante. Esto debido a que no se presentó a trabajar el 17 de agosto de 2007, según el itinerario de trabajo o Turno D, cuyo horario era de 10:15 am a 6:45 pm. Al afirmar que este no llamó para excusar su ausencia, la cual consideró como una ausencia sin autorización, señaló que al no presentarse en el turno señalado el Querellante incurrió en un acto de insubordinación. (Exhibit 1 del Patrono).
16. A raíz de la petición y de lo narrado por el Sr. José C. Rivera Falú, el Director Ejecutivo de la Autoridad, el Sr. Fernando J. Bonilla, le imputó al Querellante incurrir en un acto de insubordinación y reto a la Autoridad por razón de no reportarse a trabajar el 17 de agosto de 2007 en el Turno D de 10:15 am a 6:45 pm. Por ello, recomendó que refrendáramos su solicitud de suspender de

empleo y sueldo por treinta (30) días al querellante **Waldemar Meléndez Ortiz**.

OPINIÓN

De la prueba documental y testifical recibida hemos llegado a unos hechos concluidos que nos mueven a determinar, de entrada, que la suspensión de empleo y sueldo por treinta (30) días laborales como sanción al Querellante y solicitada por la Autoridad es injustificada y no podrá ser refrendada por este Árbitro.

Antes expresamos que no está ante nuestra consideración la valides o no del paro o manifestación laboral en donde ocurrieron los hechos aquí en controversia. Tampoco el cuestionamiento sobre la facultad o poder de la Autoridad para imponer los turnos de trabajo a los empleados conforme a sus necesidades operacionales y el Convenio Colectivo. Estos dos (2) asuntos no están ante nuestra consideración ni nos expresamos sobre ellos en este escrito. Nos corresponde, propiamente determinar si es justificada o no la acción de la Autoridad de solicitar la imposición de una suspensión de empleo y sueldo al Querellante al no presentarse a trabajar en el Turno D en el horario de 10:15 am a 6:45 pm y si el no hacerlo constituyó un acto de insubordinación y reto a la Autoridad. Señalamos que no.

Primero, quedó probado ante nos que previo a la imposición unilateral de la Autoridad del nuevo itinerario de trabajo a los Especialista en Rescate Aéreo (ERA), de la Unidad de Rescate Aéreo (URA) ubicada en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, la Autoridad ya había realizado con uno (1) o dos (2) meses de anticipación el itinerario o turno de trabajo de agosto de 2007 mediante el cual se estableció que el Querellante tendría al 17 de agosto de dicho año un turno de

trabajo de 1:30 pm a 10:00 pm. Nadie en la Autoridad le comunicó al Querellante que dicho turno fue variado a raíz del memorando que el 10 de agosto de 2007 emitió el Sr. Fred Sosa, Gerente del Aeropuerto ILMM. **Resaltamos que el Querellante se encontraba tomando sus días libre por descanso;** días antes de que se “notificara” e implementara la efectividad de dicho cambio y que no quedó nada claro la manera y forma en que la Autoridad realizó tal notificación. Por ello, expresamos que, en cuanto al Querellante, no quedó probado que efectivamente este supiera del cambio en su itinerario de trabajo. Basta señalar que no fue refutado su señalamiento de que no tenía conocimiento de tal cambio y que por eso se presentó a trabajar en el horario de trabajo del cual sí tenía conocimiento oficial: el turno de 1:30 pm a 10:00 pm.

Segundo, quedó probado ante nos que ante la suma de todos los eventos ocurridos en la mañana y casi tarde del 17 de agosto de 2007, la Autoridad procedió a efectuar un “cierre patronal” o “lockout” al entender que había un paro laboral por parte de la Unión y sus unionados, no tenía el personal necesario para controlar y vigilar la entrada y salida de persona ajenas o no autorizadas al Aeropuerto ILMM. Por lo anterior, según la declaración del único testigo de la Autoridad, los accesos de entrada y salida a la Autoridad en el Aeropuerto ILMM fueron cerrados y los empleados (supervisores o unionados), aunque quisieran, no podían entrar porque la misma Autoridad les había negado la forma de acceso. El hecho que por razones de seguridad la Autoridad determinara desactivar las tarjetas de acceso de los empleados, ya tenía el efecto concreto, claro y específico de impedir la entrada (o la salida) de toda persona a las instalaciones físicas de la Autoridad en el Aeropuerto

ILMM. Hubo un impedimento a entrar a la Autoridad toda vez que obligadamente estas necesitaban utilizar esa vía de acceso electrónica y ésta las desactivo.

Tercero, quedó probado que tras las conversaciones habidas (que por orden directa del Director de la Autoridad se dieron) entre personal gerencial de la Autoridad y la Unión el mismo día 17 de agosto de 2007 se acordó permitir la entrada a trabajar a los empleados en paro. Es menester resaltar en este punto que antes de que tales conversaciones se produjeran la Autoridad cerró todos los accesos de entrada los empleados, supervisores y demás personas. Esto, repetimos, por razones de seguridad que la misma Autoridad invocó a la hora de determinar efectuar el cierre patronal o “lockout”. Por lo tanto, el acuerdo llegado entre la Unión y la Autoridad tuvo el efecto de que la Autoridad permitiera el acceso de los empleados a sus respectivas áreas de trabajo en la Unidad de Rescate Aéreo tras el paro o manifestación laboral. Con ello queremos resaltar el hecho que no fue sino hasta las 12:00 y 1:00 pm que los empleados pudieron tener acceso a sus áreas de trabajo, pues, la Autoridad como dijimos ya no tenía el impedimento de negarles el acceso a sus empleados por las razones de seguridad y de emergencia que invocó.

Cuarto, quedó probado ante nos que así las cosas, el Querellante se personó a trabajar a su área de trabajo el 17 de agosto de 2007. Llegó, ponchó y trabajó desde la 1:30 pm hasta las 10:00 pm y que la Autoridad no le requirió que abandonara, en dicho momento, sus instalaciones porque su turno de trabajo comenzaba a las 10:15 am de dicho día y no a la 1:30 pm. Por el contrario, esta permitió y toleró que el Querellante ponchara no únicamente su hora de entrada a 1:30 pm dejando que permaneciera allí físicamente y laborara sino que permitió que culminara el turno

hasta su hora de salida a las 10:00 pm de acuerdo con su itinerario de trabajo "antiguo". Opinamos que este último proceder más que probar una conducta aparentemente contradictoria de la Autoridad con respecto a su posición sobre el alegado acto de insubordinación del Querellante al no cumplir con su nuevo itinerario de trabajo de 10:15 am a 6:45 pm, es una conducta cónsona con el acuerdo de permitir que los empleados unionados en paro trabajasen en el turno de 1:30 pm a 10:00 pm tras sus conversaciones con la Unión.

Por cuanto lo anteriormente señalado dispone de la controversia surgida, emitimos el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

Determinamos, conforme a derecho, que la suspensión de empleo y sueldo recomendada por la Autoridad al Querellante, por los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2007, no esta justificada, a tenor con la prueba sometida, el Convenio Colectivo y los hechos probados en el caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 30 de junio de 2009.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: **Archivado** en autos, a 30 de junio de 2009; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA. NITZA M. GARCÍA ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
DE PUERTO RICO
PO BOX 8599
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

SR. RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN RELACIONES INDUSTRIALES
Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO. JOSÉ ANTONIO CARTAGENA MORALES
CONDOMINIO MIDTOWN OFICINA 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SRA. GLADYS G. MELÉNDEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y
RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III